

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado RE-03956 del 13 de octubre de 2022, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209 y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 502.245, de las siguientes actividades:

1. "La realización de MOVIMIENTOS DE TIERRA asociados a dos explanaciones, denominadas en campo como MDT 1 y MDT 2, las cuales cuentan con un área aproximada de 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, y están conectadas por una vía de 70 metros de longitud, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica.
2. La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, tributante a la quebrada El Salado Brindici, con la apertura de una brecha tipo acequia, desviando el flujo de agua en un tramo aproximado de 30 metros de

longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (07) terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores en donde se acumulan gran parte del material fino proveniente de las explanaciones, iniciando en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O. actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso para ello.

3. La INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, tributante a la quebrada El Salado Brindici, sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"C) a 2210 m.s.n.m. con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero y los dos metros del cauce natural.
4. La INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES pertenecientes a un bosque nativo secundario en un área aproximada de 765 metros cuadrados (87 individuos forestales), en el área de las explanaciones, sin contar con la respectiva autorización para tal fin."

Que la citada medida preventiva fue comunicada al señor ALEJANDRO DE JESUS ALVAREZ, quien manifestó que su tío el señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ se encontraba fallecido.

Que por medio de oficio con radicado CS-00986 del 02 de febrero de 2023, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirviera certificar si el señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.245, reporta novedad de cancelación por muerte, citando la respectiva resolución o si por el contrario se encuentra activa.

Que por medio de escrito con radicado CE-01977 del 02 de febrero de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta al oficio con radicado CS-00986-2023, informó que el señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.245 reporta novedad de cancelación por muerte por medio de la Resolución 10952 del 21 de septiembre de 2010.

Que en el expediente N° 053180341421, se continuará la investigación en contra del señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ por los hechos evidenciados en la Resolución N° RE-03956-2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común*."

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado CE-01977 del 02 de febrero de 2023, en el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil informó que el señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 502.245 reporta novedad de cancelación por muerte por medio de la Resolución 10952 del 21 de septiembre de 2010, en este sentido se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-03956 del 13 de octubre de 2022, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que el responsable de las acciones investigadas en el expediente 053180341421 no pudo ser el señor Álvarez Muñoz, pues su fallecimiento se dio con mas de 10 años de antelación a la recepción de la queja ambiental, de otro lado dado su fallecimiento no es procedente continuar con acciones en su contra.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-00986 del 02 de febrero de 2023.
- Escrito con radicado CE-01977-2023 del 02 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

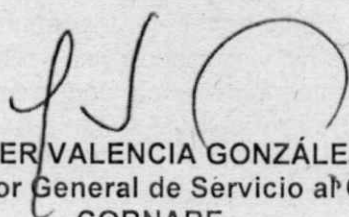
ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 502.245, mediante la Resolución RE-03956 del 13 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor ALEJANDRO DE JESUS ALVAREZ, en calidad de sobrino del señor ALEJANDRO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: 053180341421

Fecha: 23/05/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

 **Aprobó:** John Marín

Técnico: Carlos S

Dependencia: subdirección de servicio al cliente